

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 8 DE JUNIO DE 1925

NÚMERO 4641

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 2.

Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 78 bis de 1925, de 30 de Mayo, por el cual se reglamenta el servicio nocturno permanente. 15421

Decreto número 80 de 1925, de 30 de Mayo, por el cual se dicta una medida en el ramo de Correos y Telégrafos. 15421

Decreto número 81 de 1925, de 19 de Junio, por el cual se hacen unos nombramientos en la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas. 15421

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 108, de 23 de Mayo de 1925. 15421

Resolución número 109, de 27 de Mayo de 1925. 15421

Resolución número 110, de 27 de Mayo de 1925. 15422

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 123, de 14 de Mayo de 1925. 15422

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 137, de 20 de Marzo de 1925. 15423

Resolución número 138, de 30 de Marzo de 1925. 15423

Edictual de registro de marcas de comercio. 15423

Edictual de registro de marcas de fábrica. 15423

Edictual de registro de marcas de fábrica. 15423

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Edictual de los documentos presentados al Director de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 6 de Abril de 1925. 15424

Artículos Oficiales..... 15424

Edictos..... 15424

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO N.º 78 BIS DE 1925

(DE 30 DE MAYO)

por el cual se reglamenta el servicio nocturno permanente.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.º A partir del primero de Junio próximo venturo se establecerá el servicio nocturno en las oficinas de Telegrafos de Panamá, Penonomé, Aguadulce, Santiago, David, Chitré, y Las Tablas.

Artículo 2.º Los empleados del Telégrafo de las poblaciones no indicadas para el servicio nocturno están en la obligación de atender a las autoridades y a los particulares en cualquier emergencia que ocurra durante la noche.

Artículo 3.º Nómbrase a los señores Agustín Moscoso y Joaquín Sandoval, Telegrafistas nocturnos de la Oficina Central de Panamá de primera clase; al señor Juan B. Ruiz en Chitré de segunda clase; al señor Jeremías Pérez en Las Tablas de segunda clase; al señor José Mendieta en Aguadulce de segunda clase; al señor Constantino de León en Santiago de segunda clase; al señor David Taylor Jr. en David de segunda clase.

Artículo 4.º Para llenar las vacantes que dejan en Aguadulce, Agustín Moscoso, Joaquín Sandoval, y José Mendieta, nómbrase en su reemplazo por su orden, a los señores Aníbal Arce, Alfonso Pino y Heriberto Torres de primera, segunda y tercera clase respectivamente; para llenar la vacante que deja Jeremías Pérez en Guarete, nómbrase a la señorita Josefina Correa; de tercera clase. Para llenar la vacante que deja Aníbal Arce en La Mesa nómbrase a la señorita Teodolinda Barrios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

DECRETO NUMERO 80 DE 1925

(DE 30 DE MAYO)

por el cual se dicta una medida en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en las empleadas del ramo de Correos y Telégrafos, cuando se encuentran en estado gravido, no pueden atender debidamente las funciones de su cargo, lo que se traduce en perjuicio evidente para el servicio público,

DECRETA:

Artículo 1.º En estado gravido de las señoras es incompatible con el

ejercicio de cualquier empleo en el ramo de Correos y Telégrafos; en consecuencia, las empleadas de ese ramo que se encuentren en este caso serán suspendidas de sus puestos.

Artículo 2.º No podrán ser empleadas del ramo de Correos y Telégrafos las madres de familia que tengan niños menores de un año.

Artículo 3.º Las señoras casadas que por motivo de lo dispuesto en el artículo 1.º del presente Decreto sean suspendidas de sus empleos, pueden ser restituidas en ellos una vez que cesen las incapacidades de que tratan los dos artículos anteriores.

Artículo 4.º El Director General de Correos y Telégrafos informará a la Secretaría de Gobierno y Justicia de los casos que ocurran, a fin de nombrar los reemplazos respectivos. Si se tratare de señoras casadas tales reemplazos se harán en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

DECRETO NUMERO 81 DE 1925

(DE 1.º DE JUNIO)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta el artículo 1.º de la Ley 16 de 1924.

DECRETA:

Artículo 1.º Hágense los siguientes nombramientos para la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas:

Jefes de Sección.

Señor Ismael Jiménez.

« Narciso Martínez,

Señorita Manuela Perigault,

« María de Jesús Morales.

Oficiales Primeros.

Señorita Estevanía Cervera.

« María Pareja,

« Rita Cowan,

« Celia Isabel Parades,

« Eva Bacerra.

« Teresa Herrera.

Oficiales Segundos.

Señora Carmela Stancola,

« Dolores Morales de Silva.

Señorita Hermelinda Broux,

« María Amador,

« Purificación Mora,

« María Helena Conte,

« Beatriz Varón.

« Carmen Jiménez,

« Josefina Rivasdenetra.

« Esther Horroena

Archivero.

Señor Manuel C. Morales.

Porteros.

Señor Serafín Bacerra,

« Manuel Carrillo.

Artículo 2.º El Registrador General del Estado Civil determinará las funciones que corresponden a cada uno de los empleados nombrados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a primero de Junio de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

RESOLUCION NUMERO 108

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 108.—Panamá, 23 de Mayo de 1925.

RESUELTO:

Concédase al señor José Scarceña Perino, como representante legal de la «San Blas Development Co.», permiso para importar cincuenta cabezas de ganado vacuno a los terrenos de su concesión, en San Blas, mediante el pago de B. 2,50 por cabeza, por estar destinados al consumo.

Permítesele igualmente importar, libre de derechos, doce reses vacunas, hembras, para fomentar la cría en el mismo lugar.

Esta Resolución se funda en el Decreto N.º 68, de 23 de Abril de 1915.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

RESOLUCION NUMERO 109

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 109.—Panamá, 27 de Mayo de 1925.

En telegrama de ayer solicita el Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, que se exoneren a los señores Wesley Glasgow y Marjorie Berends de la publicación de los edictos en el matrimonio que próximamente contraerán ante ese Despacho, por haber comprobado que tienen necesidad urgente de ausentarse del país.

Por tanto, de conformidad con los artículos 102 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Exonerar a Wesley Glasgow y Marjorie Berends de la publicación de los edictos en el matrimonio que próximamente contraerán ante el Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, mediante el pago de la suma de cinco balboas (B. 5.00) a favor del Fisco.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

RESOLUCION NUMERO 110

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 110.—Panamá, 27 de Mayo de 1925

Adolfo Sinclair, barbadense, reo del delito de lesiones, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Carcel del Circuito de Colón, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal, y la Resolución número 142, de 22 de Agosto de 1924,

SE RESUELVE:

Conceder a Adolfo Sinclair la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 15 días de arresto a que fue condenado, y como el reo ha cumplido ya las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el agraciado incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reinicio de la primera que se le impuso hasta su expiración, sin que se le compute el tiempo que duró libre y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 133

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 133.—Panamá, Mayo 14 de 1925.

El 28 de Julio de 1923 dirigió a este Despacho el doctor Julio J. Fábrega el siguiente memorial:

«Los sucesores del señor Dionisio Jiménez, a saber: doña Teresa Gutiérrez de Piñeres de Jiménez, doña María Teresa Jiménez de la Espriella y doña Rosa Amelia de Martel, confirieron poder al señor William H. Jackson para que los representara ante el Gobierno de esta República en una reclamación que desean entablar en relación con el faro de Isla Grande, Punta de Manzanillo o Parallón Sucio, de que fue Concesionario el citado señor Dionisio Jiménez. El señor Jackson no transpuso ese poder al doctor Harmon Arias y a mí, para que lo ejerciéramos conjunta o separadamente.

Doy a continuación la historia de este asunto y hago algunas observaciones que considero pertinentes:

El día 22 de Febrero de 1823 se le concedió a Aureliano González Toledo privilegio para explotar durante 20 años un faro en Isla Grande, Parallón Sucio o Punta Manzanillo. Los 20 años del privilegio deberían contarse desde el día en que el faro fuera dado al servicio público, y como esto tuvo lugar el 10 de Septiembre de 1824, el privilegio debía terminar el 20 de Septiembre de 1914.

En ese mismo día, el Concesionario y el Gobierno celebraron un contrato en virtud del cual el primero se comprometió a entregar al segundo, el 12% del producto bruto del faro (*Diario Oficial* No. 9085 de 27 de Febrero de 1823).

El 27 de Diciembre de 1897, el señor Dionisio Jiménez fué reconocido por el Gobierno como Concesionario de los derechos del señor González Toledo (*Diario Oficial*, No. 10 539 de 4 de Enero de 1898).

El día 28 de Noviembre de 1914, reconoció el Gobierno de Colombia negar la prórroga del privilegio solicitado por Da-

niel Holguín, como apoderado de Dionisio Jiménez; pero se reconoció que el Concesionario tenía derecho a un plazo adicional sobre los 20 años del privilegio, plazo igual al que duró la guerra civil de 1897 a 1913. La guerra civil duró de 13 de Octubre de 1897 a primero de Junio de 1903, o sea, tres años, siete meses y doce días; de modo que, agregando este plazo al que terminaba el 20 de Septiembre de 1914, quedó dicho plazo prorrogado hasta el 22 de Abril de 1918 (Anexo «A»).

Daniel Holguín, como apoderado de los herederos de Dionisio Jiménez, pidió en memorial de 8 de Marzo de 1917:

«1º Que el plazo adicional concedido en Resolución de 28 de Noviembre de 1914, no se entendiera que corría sino desde el día en que terminara la guerra europea, o sea, desde el día en que se firmara el Tratado de Paz;

«2º Que habiéndose reducido los productos de la explotación del faro, por causa de fuerza mayor, a una cantidad inferior de la que debía ser sin dicha causa, y debiendo continuar dicha reducción aún después de concluida la guerra, puesto que no volverían los buques que llegaron a Colón a pagar los derechos de Faro, se declarara que el plazo adicional (el del tiempo que duró la guerra civil) concedido en Resolución de 28 de Noviembre de 1914, debería considerarse por un término doble;

«3º Que por la mudanza introducida en las anteriores condiciones de explotación del faro y por las razones de equidad que existían, se dispusiera que durante el plazo adicional, la mitad de los gastos de explotación del faro, se reembolsaran al Concesionario de la mitad que correspondía al Gobierno de Colombia del producto de los derechos de faro en Cartagena y Barranquilla.

En vista del anterior memorial, el Gobierno de Colombia, en Resolución de 10 de Enero de 1918, resolvió otorgar al Concesionario, un plazo adicional de dos años contados desde el día en que terminaba dicho privilegio, o sea, desde el 22 de Abril de 1918; de manera que el privilegio se extendió hasta el 22 de Abril de 1920. Lo pedido en los numerales segundo y tercero del memorial fue negado (Anexo «A»).

El 30 de Abril de 1920, el Ministro de Obras Públicas de Colombia participó a Daniel Holguín, apoderado de los herederos de Dionisio Jiménez, que el Consejo de Ministros, en sesión del 23 del mismo mes, había aprobado una proposición en que declaraba que en concepto de dicho Consejo, en el plazo señalado en el contrato para la explotación del faro de Manzanillo, Isla Grande o Parallón Sucio, no debía contársela a los Concesionarios el tiempo de duración de la guerra europea, por considerar que esta guerra ocasionó el caso fortuito o de fuerza mayor previsto en el artículo 59 del citado contrato, y advirtió que en ese caso quedaban comprendidos los dos años concedidos por Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 10 de Enero de 1918.

Resulta, pues, que la prórroga de dos años, como tal, quedó eliminada y el plazo que determinaba el 22 de Abril de 1918 había que agregarle el de la duración de la guerra europea. «Su guerra comenzó el 3 de Agosto de 1914, y conforme a la regla establecida por el Gobierno de Panamá, el estado de fuerza mayor por causa de la guerra terminó doce meses después de la fecha en que Panamá cambió el Tratado de Paz. El cambio tuvo lugar el 25 de Noviembre de 1920, por consiguiente, los doce meses vencieron el 25 de Noviembre de 1921. Como el tiempo transcurrido entre el 3 de Agosto de 1914 y el 25 de Noviembre de 1921, es de siete años, tres meses y veintidós días, agregado ese tiempo al plazo que hubiera terminado el 22 de Abril de 1918, ese plazo queda prorrogado hasta el 13 de Agosto de 1925. (Anexo «A»)

De acuerdo con el artículo 8º del Privilegio de 22 de Febrero de 1893, el Concesionario tenía derecho a cobrar a los buques que entraran al puerto de Colón, cuatro centavos de peso de 0.33 por cada una de las primeras cien toneladas de registro, y los centavos por cada una de las toneladas que excedieran de dicho número. Quince por ciento presuponía el servicio de guerra. Los buques que hicieran servicio costanero o de cabotaje,

sólo pagarían la mitad de los derechos. De acuerdo con el artículo 12 del mismo Privilegio, la recaudación del producto del faro estaría a cargo del Administrador General de Hacienda del Departamento de Panamá o del empleado que designara el Gobierno. El individuo o individuos a cuyo cargo estuviera el faro, serían pagados por el Concesionario pero tendrían el carácter de empleados nacionales; pero por Resolución de 17 de Junio de 1925 del Ministro de Hacienda de Colombia, en adelante se cobraría por derechos de faro, cinco centavos por cada una de las primeras cien toneladas de registro, según patente, y dos y medio centavos por cada una de las cien toneladas que excedieran de dicho número. (*Diario Oficial* No. 9772 de 24 de Junio de 1925).

Según convenio celebrado el día 18 de Junio de 1901, entre el Ministro de Instrucción Pública de Colombia encargado del Despacho de Hacienda, y el Concesionario Dionisio Jiménez, éste se comprometió:

a) A ceder al Gobierno la mitad de los productos del faro. Del producto bruto se deducirían los gastos de administración, recaudación y conservación del faro, los cuales gastos se fijaban en \$ 200 000 oro, mensualmente, que se entregarían al Concesionario, y

b) A ceder a la Nación, a la expiración del privilegio y a título gratuito, la propiedad absoluta de la Empresa del Faro con todos sus edificios y demás anexidades.

El Gobierno de Colombia se comprometió:

a) A ordenar al Administrador de Hacienda Nacional del puerto de Colón, que desde el 1º de Julio de ese año (1901), los derechos de faro los cobrara en moneda de oro de la Nación bajo cuya bandera navegara el buque que los causara.

b) A ordenar al Administrador de Cartagena que, a contar de la misma fecha, cobrara iguales derechos a todos los buques que fundearan en aquel puerto procedentes de Colón o de cualquier otro del litoral Atlántico del Istmo, de las Islas de San Andrés y Providencia y de los puertos de Centro América, y que lo producido lo dividiera en partes iguales entre el Concesionario y el Gobierno. (*Diario Oficial* No. 11510 de 28 de Junio de 1901).

Por Resolución número 139 de 15 de Julio de 1924, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro de la República de Panamá, se aprobó el procedimiento adoptado por el Administrador de Hacienda de la Provincia de no cobrar en oro, a partir del 13 de Julio de 1924, el impuesto sobre faros sino cobrarlo en plata.

Desde Agosto de 1914 el Gobierno de Panamá dejó de cobrar los derechos de faro y, por consiguiente, los gastos de mantenimiento del mismo los ha hecho el Concesionario sin obtener ningún derecho. (Anexo «B»).

Considero que el Gobierno de Panamá no puede reconocerle fuerza legal a disposiciones del Gobierno de Colombia dictadas con posterioridad al 3 de Noviembre de 1925; pero, con todo, no he querido omitir la cita de esas Resoluciones, no sólo para que aparezca completa la historia de este asunto, sino también porque esas resoluciones son declarativas, y las razones que contienen son las mismas que el Gobierno de Panamá ha tenido en cuenta para considerar en otros casos que el estado de guerra constituye como fortuito o fuerza mayor.

Debo hacer notar, que por los términos de la Resolución del Ministro de Obras Públicas de Colombia, dictada el 14 de Enero de 1918, podría entenderse que el Gobierno de Colombia concedió una prórroga de dos años, cosa que no obligaría al Gobierno de Panamá; pero que leyendo con detenimiento la Resolución de 14 de Enero en relación con el memorial al cual se refirió, se ve que sólo se despa- chó por el momento lo pedido en el punto primero, es decir, aquél en que se pedía la declaración de que el plazo no correría durante la guerra europea, y en cambio, se negó lo pedido en los otros dos puntos de los cuales, el segundo pedía, por la falta de que el Gobierno estaba facultado para conceder prórroga, como lo ha destruido el sentido equívoco que pudiera tener esa Resolución, el Consejo de Ministros, en sesión de 23

de Abril de 1920, como se ha visto, al reconocer que en el plazo señalado para la explotación del faro no debía contársela a los Concesionarios el tiempo de la duración de la guerra europea, por considerar que esta guerra ocasionó el caso fortuito o de fuerza mayor previsto en el artículo 5º del contrato, declaró que debía considerarse como parte del tiempo que se descontara, los dos años de que habla la citada Resolución de 14 de Enero de 1918, dejando o-bi bien claro que no se pretendía conceder una prórroga sino reconocer la existencia de fuerza mayor durante determinada época.

De todo lo expuesto, se desprende claramente que el Gobierno de Panamá ha dejado de amparar al Concesionario del Faro de Isla Grande, Punta Manzanillo o Parallón Sucio, en el ejercicio de derechos legítimos como estaba obligado a hacerlo por razón de contratos legítimamente celebrados y que dicho Concesionario ha sufrido y sufre perjuicios que deben ser reparados por dicho Gobierno.

En nombre de mis poderdantes entablo reclamo para el pago de la indemnización a que hay lugar y espero que ella sea acogida favorablemente. El monto de la indemnización podrá ser fijado después de un estudio de los puntos que deban servir de base para fijar tal indemnización, y para ello estoy dispuesto a celebrar con usted, si me dispensa ese honor, conferencias verbales que ilustrarán el punto en cuestión.

Acompaño los poderes que acreditan mi personería y la de los sucesores del señor Dionisio Jiménez.

Posteriormente, el 13 Agosto de 1924, el mismo doctor Julio J. Fábrega, refiriéndose al memorial preterrito, manifestó lo siguiente:

«Que cuando presenté dicho memorial no tenía noticia de que con posterioridad a 1914 mis referidos poderdantes habían recibido del Liquidador de Impuestos de Colón, por conducto del representante de ellos en esta República, el producto líquido de lo colectado por impuesto del faro de Isla Grande, Parallón Sucio o Punta Manzanillo, pagado por buques que desde 1914 en adelante han llegado a aguas jurisdiccionales de la República de Panamá en el puerto de Colón.

He tentado a la vista dos liquidaciones pasadas en el presente año a mis poderdantes y por ese motivo me he impuesto de que el señor Liquidador de Impuestos de Colón podría proporcionar a Ud. un dato exacto sobre las sumas colectadas. Considero un deber mío dar cuenta a Ud. de este hecho puesto que al hacerse un arreglo definitivo entre el Gobierno y mis poderdantes las sumas que éstos hayan percibido con posterioridad a 1914 deben descontarse de la que como indemnización han de recibir del Gobierno de Panamá.

Más tarde, el liquidador de Impuestos de la Provincia de Colón envió a este Despacho, con oficio N° 698 de 21 del mismo mes de Agosto de 1924, una relación de lo producido por el Faro de Isla Grande desde Enero de 1903 hasta Diciembre de 1924, inclusive. Produjo el faro en este último año o sea en 1914, según dicha relación, cincuenta mil setecientos veinte pesos treinta centavos (\$ 50 720.30). De esta suma le correspondió al Gobierno el 12%.

Teniendo en cuenta tales precedentes se pasa ahora a resolver lo que proceda en derecho.

Primero. Erigió el Departamento de Panamá en Estado independiente y soberano el 3 de Noviembre de 1918, asumió desde entonces este nuevo Estado, siguiendo prácticas internacionales, los derechos y las obligaciones emanadas del contrato sobre construcción y explotación del Faro de que se viene tratando, una vez que se le halla dentro del territorio de su jurisdicción. Esto quiere decir que las resoluciones adoptadas por el Gobierno de Colombia después del 3 de Noviembre de 1903 en relación con la materia cuestionada en nada pueden obligar a Panamá; es lo mismo que si no existieran. Por esta razón las citadas por el doctor Fábrega no se les tendrá en cuenta en el reclamo objeto de esta resolución.

Segundo. Si el mismo doctor Fábrega admite que el 21 de Septiembre de 1914 venció el plazo de 20 años del privilegio para la explotación del Faro, y si al Gobierno de Panamá no se le pidió

prórroga es claro que en la expresada fecha *cusó ipso facto* dicho privilegio.

Tercero. Es cierto que el doctor Fábrega considera trayendo a cuento lo resuelto por el Gobierno de Colombia, que la guerra civil de 1899 y la europea de 1914 generaron el caso fortuito o de fuerza mayor previsto en el artículo 3º del privilegio sobre explotación del Faro, y que por lo tanto debía descontarse del plazo de ese privilegio el tiempo de duración de dichas guerras. De aquí saca como consecuencia el doctor Fábrega que el plazo del privilegio se prolonga hasta el 13 de Agosto del presente año; pero el Gobierno de Panamá no piensa de igual modo.

Cuarto. La cláusula 5ª del contrato de privilegio dice textualmente así: «Si después de puesto en servicio el Faro se interrumpiese su uso por destrucción o grave deterioro, el Concesionario se obliga a avisar inmediatamente a la Gobernación del Departamento de Panamá a fin de que se publique la interrupción y sea conocida de los navegantes. Queda además obligado a poner de nuevo en servicio el Faro a lo más tarde dentro de los seis meses subsiguientes. Mientras el servicio esté interrumpido no se cobrará por el privilegiado derecho alguno. Ninguna interrupción en el servicio del Faro, por caso fortuito o por fuerza mayor, se computará en los veinte años del privilegio». La letra y el espíritu de esta estipulación no pueden ser más claros. Ellos expresan sin lugar a dudas, que sólo se puede considerar como caso fortuito o de fuerza mayor el ocasionado por interrupción en el servicio del Faro, y entre los documentos presentados por el doctor Fábrega no hay ninguno que acredite tal interrupción. Por el contrario, del escrito del doctor Fábrega de 13 de Agosto de 1924, que se deja copiado, y de la relación del Liquidador de Impuestos de Colón de que se ha hecho referencia, resulta acreditado que el servicio del Faro no ha sufrido interrupción y que los sucesores del privilegiado vienen recibiendo regularmente el producto líquido de la renta proveniente de dicho servicio.

Quinto. Siendo esto así, como realmente lo es, dónde está el perjuicio que deba ser indemnizado por el Gobierno de Panamá en razón del privilegio de que se trata? No se ve por ningún lado. Si alguna vez se hubiera interrumpido el servicio del Faro en virtud de caso fortuito o de fuerza mayor, durante el término del privilegio, lo procedente habría sido descontar de ese término el tiempo que hubiera durado la interrupción, una vez que durante ello no habría el privilegio derivado beneficio alguno de su privilegio; pero ya se ha visto que tal interrupción no ha tenido lugar y por lo mismo no puede existir tampoco, desde ningún punto de vista, perjuicio alguno que indemnizar.

Sexto. Y media la circunstancia especialísima, por otra parte, de que conforme a la escritura-poder Nº 17 de 8 de Enero de 1923, otorgada ante el Notario Primero de la ciudad de Cartagena, el doctor Fábrega sólo tenía facultad para dirigir al Gobierno de Panamá la reclamación a que hubiera lugar, en atención a que dice dicha escritura—*desde nada no sucesos catorce (1914) en adelante los hueros dejaron de pagar los derechos de Faro que se cobraban en Colón*. Aun cuando el doctor Fábrega hubiera circunscrito la reclamación a este punto nada más, ya se ha visto que ella no habría podido prosperar por falta de razón.

Séptimo. Por lo que respecta a la cita de la resolución de este Despacho Nº 139 de 15 de Julio de 1924, sobre la clase de moneda en que debía cobrarse el impuesto de Faro, no se alcanza a columar que objeto tenga. En virtud del memorial del doctor Carlos A. Cook, representante del privilegiado, se dictó esa resolución y en ella se demostró, con lujo de concepto jurídico, la razón y el derecho que tuvieron para dictarla. Quedó pues desde entonces decidido ese punto de manera definitiva.

En consideración a todo lo expuesto.

SE RESUELVE:

Digase a las herederas o sucesoras del finado señor don Dionisio Jiménez, señoras doña Teresa Gutiérrez de Jiménez de Jiménez, doña María Teresa Jiménez de la Espriella y doña Rosa Amalia Jiménez de Martínez, que no hay lugar a la indemnización de perjuicios que reclaman.

Cópiese, comuníquese y publíquese.
R. CHIARI.
Regístrese, comuníquese y publíquese.
El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 1367

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1367.—Panamá, 30 de Marzo de 1925.

En escrito de fecha 13 de Diciembre del año de 1924, el apoderado de la *Henry A. Gardner Laboratory, Inc.*, de Washington, Estados Unidos de Norte América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura, el registro de una marca de fábrica que usen sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio pinturas y barnices secas y mezcladas.

La marca consiste en la representación de una mano agarrando una brocha con la cual ha hecho una lista de pinturas. Sobre la lista aparece la leyenda *SAVE THE SURFACE AND YOU SAVE ALL IN PAINT & VARNISH*. La marca se aplica en las envolturas, cajas, latas, paquets, otros receptáculos, etc., que contienen los efectos, de manera que se estime conveniente.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes que rigen la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrán usar en el territorio de la República de Panamá, la *Henry A. Gardner Laboratory, Inc.*, de Washington, Estados Unidos de Norte América.

Expídase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

Panamá, Marzo 30 de 1925.

En esta fecha y bajo el número 1368, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 1368

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1368.—Panamá, 30 de marzo de 1925.

En escrito de fecha 29 Octubre del año de 1924, el señor Theo. McGinnis, en su carácter de Presidente de la *Panama Brewing & Refrigerating Company*, de esta ciudad, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura, el registro de una marca de fábrica que usa dicha Compañía para amparar y distinguir en el comercio una clase de cerveza de su elaboración.

La marca en referencia consiste en una etiqueta rectangular en cuya parte superior se lee: *MUNCHENER HORBRAU-ART*. En el centro de la etiqueta y en caracteres negros, aparece una H y una B, en forma de monograma. Al lado izquierdo de dicho monograma, se lee a su vez la leyenda: *GERBRAUT AUS BRESEN*, y al lado derecho del mismo esta otra leyenda: *MAIZ UND HOPFEN*. Debajo o sea en la parte inferior de la etiqueta, se lee lo siguiente: *Ein der Brauerei auf Pils-Ken getraucht*, y mas abajo de estas palabras, aparecen las

iniciales de la Compañía: *P. B. & R. Co.* Tanto en la esquina inferior izquierda como en la esquina inferior derecha de la etiqueta, se destacan una especie de racimos de cereales, en color amarillo, que se dirigen y rematan en el monograma formado por la H y por la B.

Esta marca se aplica en las etiquetas de las botellas u otros receptáculos que contengan la cerveza, reservándose la Compañía el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño, sin que altere su carácter distintivo, que es como ya se ha dicho.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la *Panama Brewing & Refrigerating Company*, domiciliada en Panamá, República de Panamá.

Expídase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura,

T. GABRIEL DUQUE.

Panamá, 30 de Marzo de 1925.

En esta fecha, y bajo el número 1369, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

En mi carácter de apoderado general del señor José Cabeza, carácter que compruebo con el certificado adjunto, expedido por el Registrador General de la Propiedad, y de conformidad con el artículo 2318 del Código Administrativo, suplico a Ud. se sirva ordenar que en el despacho a su digno cargo se haga el registro del nombre comercial con que negocia mi poderdante en la ciudad de Colón.

El nombre en cuestión consiste en las palabras o frases, en castellano y en inglés respectivamente:

GRAN HOTEL IMPERIAL
GRAND IMPERIAL HOTEL

que aparece en la fachada del edificio, situado en la calle «B», esquina Bolívar y Bottle Alley en la ciudad de Colón.

Mi referido apoderado se reserva el derecho de usar dicho nombre o frase en toda forma, color y tamaño, en toda clase de letras, así como el derecho también de usarla en toda forma y en cualquier sitio que estime conveniente, tales como en las ventanas, vidrieras, aceros y letreros de su establecimiento, en los calendarios, tarjetas, recibos, cuentas, papel de facturas, papel de cartas sobres, listas de recibos, etc., y en general en todo lo que estime conveniente para sus intereses.

Acompaño el comprobante de haber pagado los derechos fiscales.

Panamá, Junio 3 de 1925.

José Padrós.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 6 de Junio de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

ra publicación, no se hubiera presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura, el Sub-Secretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que acompaño mi memorial de esta misma fecha, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América, a favor de *The Guaridas Ointment Company* domiciliada en No 55, Calle East Eleventh, para amparar y distinguir en el comercio un unguento y un remedio para enfermedades de la sangre.

Guaridas



La marca en referencia consiste en un rectángulo que contiene la representación del busto de un hombre. Debajo de esta representación, aparece la firma «salvador Guardias», con «fábrica»; al lado izquierdo y al lado derecho, hay las palabras UNGUENTO y GUARDIAS, respectivamente. Fuera de la parte superior del rectángulo, hay las palabras «El legítimo lleva la firma de» y la firma BLIAS SOLER, con «fábrica».

La marca se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, latas, botellas, otros receptáculos, etc. de éstos, de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompaña todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Mayo 5 de 1925.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 29 de Mayo de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de *The Singer Manufacturing Company*, domiciliada en No 149 Broadway, Ciudad y Estado de Nueva York,

SINGER

para amparar y distinguir en el comercio receptáculos para lubricantes...

tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste...

Se acompaña todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Mayo 15 de 1925.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 29 de Mayo de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas...

Por el Secretario de Agricultura,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad...

As. 4525.—Escritura 17 de 11 de los corrientes, de la Notaría de Los Santos...

As. 4526.—Escritura 389 de 4 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Ethel Cardoze de Bertoli vende a Moisés de Castro Cardoze una finca ubicada en este Distrito.

As. 4527.—Escritura 370 de 4 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Alejandro A. Duque cancela hipoteca a Cristóbal Jaén.

As. 4528.—Escritura 205 de 4 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Cristóbal Jaén constituye hipoteca a favor de Mariano Sosa C. sobre una finca ubicada en el Distrito de Antón.

As. 4529.—Oficio 217 de los corrientes, del Juez 3º Municipal de este Distrito, en el cual ordena cancelar el secuestro decretado sobre dos fincas de propiedad de Dilia M. B. de Ferrari, ubicada en este Distrito.

As. 4530.—Escritura 13 de 19 del mes pasado de la Notaría de Cocle, por la cual Clemente Oberto Trujillo vende a Juan Karg una finca ubicada en Penonomé.

4531.—Copia de la diligencia de fianza otorgada ante el Juez Municipal de Capira, el 3 de los corrientes, por la cual Leonor de la Torre de Castro constituye hipoteca a favor de Nariso. Baste para responder por los perjuicios que a este pueda ocasionar Justino Castro con motivo de un juicio.

As. 4532.—Escritura 396 de 4 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada por la Asambleá General de Accionistas, de la «The Woosale Tire and Supply Co., Ltd.», el 25 de Enero de este año.

As. 4533.—Escritura 367 de 4 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada por «The Woosale Tire and Supply Co.», el 31 de Marzo último.

As. 4534.—Escritura número 3 de 12 del mes pasado, otorgada ante el Secretario del Consejo Municipal del Distrito de Chama, por la cual Federico Meltenner vende a Vicente Caivo un lote de terreno ubicado en ese Distrito.

As. 4535.—Escritura 34 de 19 de Febrero de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Félix Olivares declara las mejoras hechas en una finca de su propiedad ubicada en David y vende esta a Silvestre Quiñero S.

As. 4536.—Adición al asiento 4275º del Tomo 11 del Diario.

As. 4537.—Escritura 158 de 13 de Diciembre del año pasado, de la Notaría de Los Santos, por la cual la Nación vende a Domingo Palomino un lote de terreno ubicado en Las Tablas, que mide 2 hectáreas y 3.703 m. c.

As. 4538.—Escritura 159 de 13 de Diciembre del año pasado, de la Notaría de Los Santos, por la cual la Nación vende a Domingo Palomino un lote de terreno ubicado en el Distrito de Las Tablas, que mide una hectárea y 3.757-2.

As. 4539.—Escritura 359 de 3 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual el «International Banking Corporation» cancela hipoteca a José Padrós.

As. 4540.—Escritura 412 de 17 de Julio del año pasado, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza un contrato celebrado entre el Municipio de Panamá y José Padrós, en virtud del cual Padrós traspasa al Municipio un lote de terreno ubicado en esta ciudad.

Panamá, 6 de Abril de 1925.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LKO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan inscripciones en la GACETA OFICIAL así:

Table with 2 columns: Duration (Por un año, seis meses, tres meses) and Price (B/ 5.00, 3.00, 1.50)

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/ 1.00, el folleto que

contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO

Jefe de la Sección de Ingresos

EDICTOS

EDICTO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Arraiján al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Concepción Rangel, vecino de este Municipio, se encuentra depositada una vaca amarilla ji puta, ojinegra, con un ternero macho del mismo color...

El referido animal se encontraba pastando desde hace dos meses en el potrero del señor Ramiro Arango...

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho...

Dentro del término de treinta días será rematado por el señor Tesorero Municipal si no se presentare ningún reclamo legal.

Copia del presente edicto será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Arraiján, Mayo 4 de 1925.

El Alcalde,

DELFIN HERRERA.

El Secretario,

S. Tejada G.

30 vs.—2

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rodolfo L. Castellón se encuentra depositado un toro de color heseo, de tercera talla, marcado a fuego así:

“P”

y a sangre, despuntadas las orejas. Este animal ha sido denunciado como bien vacante por el señor José María Duarte, por hacer más o menos nueve meses que se encuentra haciendo daños en el lugar denominado «Quebrada de Oro»...

Para que sirva pues, de formal notificación al que se crea con derecho al referido animal, se fija por treinta días el presente aviso en lugar visible de esta Oficina, en los más concurridos de esta población y copia se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia...

El Alcalde,

HABRAHAN PALACIOS.

El Secretario,

Tomás J. Palacios.

30 vs.—2

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Tonosí,

HACE SABER:

Que en poder del señor José de la Rosa Nieto, se encuentra depositado

un potrero colorado, como se tras a cuatro años de edad, de buena talla, defectuoso del ojo derecho, y sin marca de ninguna clase.

Este potrero se encontraba desde hace algo más de un mes en el potrero de «Flores» del señor Nieto sin conocerse su dueño, y por lo tanto, ha sido denunciado como bien vacante...

Y para que el que se crea con derecho al referido animal, lo haga valer oportunamente, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho...

Copia de este edicto será enviada para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días.

Tonosí, Mayo 8 de 1925.

El Alcalde,

A. CASTRO U.

El Secretario,

Rubén Angulo.

30 vs.—9.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cacañas, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder de José Angel Díaz se encuentra depositado un novillo heseo amarillo, talla 2ª, marcado a fuego con tres ferretes: X en la pata; A en el costillar, y B en la cadera...

Comprobado el derecho del legítimo dueño, se entregará previo pago de costas, y de no ser así el cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

FCO. ARROCHA S.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—23

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Soná, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel S. Reyes se halla depositada una novilla amarilla de tercera talla, con las puntas de las orejas cortadas y marcada a fuego en el anca derecha así:

VP

la cual se encontraba pastando en el lugar denominado «El Espino», de esta jurisdicción, hace como doce meses más o menos sin que se la conozca dueño alguno.

El animal en referencia ha sido denunciado como bien vacante (Art. 1600 del Código Administrativo), y para dar cumplimiento a lo que reza el Art. 1601 del mismo Código, se fija este Aviso en lugar público de este Despacho...

Soná, 8 de Enero de 1925.

El Alcalde,

FÉLIX A. CALVIÑO.

El Secretario,

Manuel S. Reyes R.

30 vs.—28